

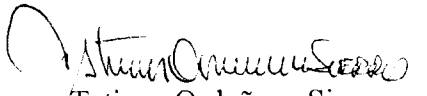
Juez ponente: Wendy Molina Andrade


CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 27 de marzo de 2014 a las 13h00.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la juezas y juez constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade, quien actúa en virtud de la ausencia del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0716-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 26 de diciembre de 2012 por el señor economista Agustín Andrés Ortiz, en su calidad de director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula la presente acción, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2012, a las 15:49, notificada el 15 de octubre del mismo año; así como, del auto emitido el 20 de noviembre de 2012, a las 12:22, notificada el 26 del mismo mes y año, dictados por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra unas decisiones, que se encuentran ejecutoriadas, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos: 3; 326 numeral 16, 11 numerales: 1, 8, 9; 132 numeral 1; 425; 426; 172; de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** Mediante escrito del señor Fidel Antonio Rangel Moncerrate de fecha 01 de agosto del 2001, demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ante el Juzgado de Trabajo, por haber sido despedido intempestivamente. Mediante providencia de 02 de agosto de 2001, el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas avoca conocimiento de la presente causa, y se le asigna en N.º 0389-2001-1. Mediante providencia de fecha 14 de abril de 2008 el señor juez Tercero Ocasional del Trabajo del Guayas encargado del Juzgado Cuarto Ocasional del Trabajo avoca conocimiento de la presente causa. Mediante sentencia del Juzgado Tercero de

Trabajo del Guayas de fecha 17 de abril de 2008, desecha la demanda propuesta por el actor. El señor Fidel Antonio Rangel Moncerrate mediante escrito de fecha 23 de abril de 2008, propone recurso de apelación. Mediante sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 13 de septiembre del 2012, revoca la sentencia recurrida y declara con lugar la demanda, disponiendo que la entidad demandada, por medio de su representante legal, pague al actor: (...) \$9747,83 (Nueve mil setecientos cuarenta y siete 83/100). Mediante Voto Salvado del señor doctor Fernando Grau, conjuez de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su parte pertinente señala: "(...) *En el presente caso, no habiendo sido el actor un obrero por haberse desempeñado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como Auxiliar de Oficina y posteriormente como Asistente de Oficina 6 en el Departamento de Afiliación, hoy denominado Departamento de Afiliación y Control Patronal, se encontraba sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no al Código del Trabajo. (...) por incompetencia del Juzgador en razón de la materia, declara la nulidad de lo actuado*". El señor economista Agustín Ortiz Costa en su calidad de Director Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Litoral, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2012 propone recurso de casación. Mediante auto de la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 20 de noviembre de 2012, se rechaza el recurso de casación propuesto por el señor Agustín Andrés Ortiz Costa, director Provincial IESS-Guayas.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el accionante manifiesta que: "... *No se tomó en cuenta que en las reformas a la Constitución de la República .. se estableció que si el Sector Público ejerce actividades que no pueden ser delegadas a otros sectores de la economía ni que estos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo y siendo el IESS, una entidad autónoma, sus funciones son indelegables, estando regulado por la norma constitucional. Adicionalmente señala que se rechaza el Recurso de Casación, mediante providencia 20 de Noviembre del 2012, a las 12h22, y notificada el 26 de Noviembre del 2012, sin ninguna motivación ni fundamentos legales y tan solamente describiendo una antojadiza resolución de triple [reiteración], la misma que no es vinculante jurídicamente*". **Pretensión.-** El accionante solicita: a) Que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia dictada el 13 de septiembre del 2012, a las 15h49 y notificada el 15 de octubre del 2012. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo

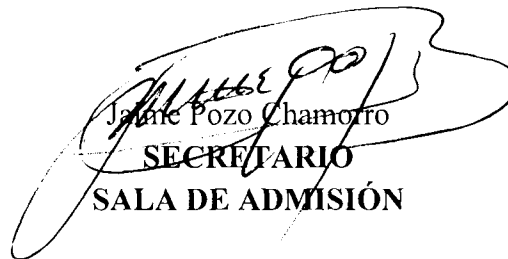
innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 23 de abril del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0716-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

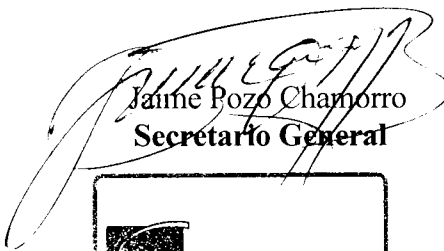
LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de marzo de 2014 a las 13h00



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CASO Nro. 0716-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 20 de marzo de 2014, al señor Agustín Andrés Ortiz Costa director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las casillas constitucionales 056 y 005; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LEJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
**SECRETARÍA
GERERAL**